



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Victima	SARA ESENDY LONDOÑO
Agresor	ANDRES FELIPE ARBOLEDA ARANGO
Radicado	No. 05-001 31 10 008 2020-319- 01
Procedencia	Comisaría de Familia Comuna 16 Belén.
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Confirma parcialmente la Resolución 157 de agosto 2020

Se decide el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el señor ANDRES FELIPE ARBOLEDA, frente a la Resolución 157 del 20 de agosto de 2020, proferida por La Comisaria de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora SARA ESENDY LONDOÑO MOSQUERA

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución 157 del 20 de agosto de 2020, se resolvió la queja presentada por la señora SARA ESENDY LONDOÑO MOSQUERA contra el señor ANDRES FELIPE ARBOLEDA ARANGO, se mantuvo la medida de protección en favor de la quejosa, se conminó al señor Arboleda Arango a cesar las agresiones, ordenó a ambas partes a someterse a terapia psicológica, de padres separados con el fin de sanar eventos traumáticos vividos en la relación familiar, ordeno reanudar las visitas del señor Andrés Felipe a su hija Celeste indicando días y horas, bajo supervisión de la madre así como otra persona para evitar agresiones y confrontaciones entre ambos padres. Fijo fecha para el seguimiento de las medidas, previas las advertencias de las sanciones legales por el incumplimiento a lo ordenado; decisión que fue objeto de apelación la cual correspondió a este Juzgado.

El señor Andrés Felipe Arboleda Arango, mediante escrito presentado el 25 de agosto del año pasado, plantea su inconformidad con la sanción impuesta, pues

los hechos denunciados no son ciertos, nunca se presentaron, además él los rechazo en sus descargos, aunado a ello no fueron probados, carga que correspondía a la denunciante.

En tanto, lo que si quedo probado es el amor que profesa por su hija Celeste Arboleda, los momentos compartidos, acompañamiento, lazos que existen entre padre e hija; los que ha tratado de romper e impedir la madre, que le impide a la niña compartir con los abuelos paternos, negándole el derecho a compartir con la familia y no ser separado de ella.

Pretende el recurrente, se modifique la decisión en relación a que no sea la madre quien determine el lugar de las visitas, y en su lugar se ordene cesen los comportamientos que asume, para impedir a toda costa que él comparta con su hija. Lo único, que quiere la madre es el pago de la cuota alimentaria, causando perjuicios a la niña, al privarle del derecho a compartir con el padre.

Que Sara Eslendy, al momento de las visitas se pone hacer escándalos y a gritar que él la maltrata, que la golpea que la agrede verbalmente, cuando en verdad es ella quien agrede y maltrata, que ella lo incita y lo provoca, por tanto, pide que no sea la madre quien supervise las visitas, ni tampoco sea ella quien determine el sitio de las visitas y le exige cosas que no corresponden, no permite hacer actividades que la niña disfruta hacer con él, como montar en bicicleta, ir a piscina o practicar algún deporte. Que la madre siempre impone su voluntad, para él poder compartir con su hija.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Interpuesto debidamente el recurso fue procedente su trámite y con fundamento en las normas establecidas en el decreto 2591 de 1991, en el inciso tres del Art 18 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Art. 12 de la ley 575 de 2000.

Acreditados como se encuentran los requisitos adjetivos y sustanciales para proferir sentencia de mérito, así como que se encuentran legitimadas las partes para actuar en este trámite, sin que se observe causal alguna de nulidad, se ha de resolver esta instancia en la siguiente forma

Con el propósito de desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, se expidió la Ley 294 de 1996, denominada "Ley de Violencia Intrafamiliar", con la que se pretende prevenir, remediar y sancionar la violencia que se presenta en el seno familiar, normatividad que tuvo su modificación parcial con la expedición de la Ley 575 de 2000.

Pero también contempla como objetivos dicha Ley, el de asegurar la armonía y unidad familiar de quienes conforman la familia, término este que tiene una definición diferente a la ya prevista en otras legislaciones, pues permite que quienes no están unidos por nexos de consanguinidad, conformen ese conjunto llamado familia. Veamos, al respecto el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, tiene contemplado que:

"Art. 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente ley integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes.**
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo techo.**
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.**
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallen integradas a la unidad doméstica."**

Contempla la legislación a que nos hemos referido en su artículo 3º la manera de interpretación de la Ley, destacando la supremacía de los derechos fundamentales de las personas y el reconocimiento de la "familia" como institución básica de la Sociedad, orientación ya consignada por nuestra Carta Política en el artículo 42

Es necesario que se demuestre dentro del trámite por violencia intrafamiliar que se adelante, que efectivamente un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, para acceder mediante sentencia a tomar una medida

definitiva de protección, para evitar que se ocasionen nuevos resquebrajamientos de la unidad doméstica, pudiendo incluso adoptar sanciones.

Pues bien, como principios del derecho probatorio, tenemos previstos en el artículo 174 y 177, los llamados: "Necesidad de la prueba" y "Carga de la prueba", a través de los cuales se ha previsto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que se acompañen al litigio, y, que son las partes quienes deben demostrar los supuestos fácticos en que se fundan sus pretensiones.

En este caso en concreto dentro del trámite, se conminó al señor Andrés Felipe Arboleda a cesar las agresiones y maltratos en contra de la señora Sara Eslendy, ratifico la medida de protección a favor de la citada señora. Reanudo las visitas del padre con la hija, cada ocho días los domingos, como se había estipulado en conciliación anterior, siempre bajo la supervisión de la madre señora Sara Eslendy, quien podrá hacerse acompañar de otra persona.

La inconformidad del padre radica, en la forma en que se reglamentaron visitas, en particular con la supervisión de la madre, pues ella le hace muchas exigencias para permitirle compartir con la hija, solo hacen lo que ella permite, le hace transportarse en taxi, a permanecer en centros comerciales, a comprar lo que ella exige: Le impide que la niña vaya compartir con el resto de la familia, sin ninguna justificación, porque ella conoce el amor que él como padre le profesa a la hija, por eso se aprovecha. Que lo único que ella quiere es el pago de la cuota alimentaria; impidiendo a toda costa las visitas, el permitirles compartir, desconociendo el daño que pueda causarle a la niña, la ausencia de la figura paterna en su vida, afectando los derechos de Celeste.

Pretende el padre, que se considere que no sea la madre quien determine el lugar para las visitas, que sea el Despacho quien determine un lugar neutral, un lugar donde la niña pueda hacer un deporte, montar en bicicleta, ir a piscina...

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, se advierte de una vez que la decisión será confirmada parcialmente, toda vez que, desde el acuerdo celebrado para las visitas entre los padres, se acordó que las mismas fueran en compañía de la madre, supervisión que tiene un fundamento, y es precisamente el proceso penal que se adelanta en contra del padre, por actos sexuales en contra de una menor.

Es cierto que la niña Celeste tiene derecho a compartir con su padre, y compartir con la familia, pero también es cierto que existe un temor de la madre que no es infundado.

Sin embargo, en torno a las agresiones que denunció la señora Sara Eslendy no quedaron probadas, la quejosa ninguna prueba allegó al respecto, o las aportó en forma extemporánea, y como lo señala el recurrente, tampoco fueron aceptadas por él, de ahí que en ese aspecto no resulta acertado mantener las medidas de protección en favor de la madre. Con mayor razón si se evidencia que a la citada dama se le autorizó ir acompañada de otra persona, precisamente para evitar cualquier confrontación entre los padres, en consecuencia, se revocará el numeral primero de la Resolución impugnada.

En cuanto a que, sea la señora SARA ESlENDY LONDOÑO MOSQUERA, quien indique el lugar donde se desarrollaran las visitas, informando previamente al padre, se confirmará, toda vez que en dicha orden se precisó, que se mantendrá vigente hasta tanto se culmine exitosamente la intervención terapéutica ordenada a los padres; tal orden solo busca evitar que se presenten hechos de agresión; sin embargo, ello no obsta para que ambos progenitores, acuerden el lugar donde compartirán padre e hija, buscando siempre el bienestar de la pequeña, procurando el diálogo y la comunicación respetuosa.

Lo que se busca con estas decisiones es procurar que los padres, recapaciten en la forma de relacionarse, que acudan al diálogo respetuoso que les permita educar, formar e introyectar valores en su hija, para que pueda alcanzar un desarrollo integral. De ahí que tal decisión, no será por tiempo indeterminado, ella se mantendrá mientras se someten al tratamiento terapéutico que les permita ahora mirarse como padres de Celeste, y en tal sentido mantener canales de comunicación adecuados, tal y como dijo en la decisión que se revisa.

Así las cosas, se revocará el numeral primero de la Resolución 157 del 20 de agosto de 2020, que mantuvo las medidas de protección, para en su lugar ordenar cancelar las medidas de protección expedidas en favor de la señora Sara Eslendy Londoño Mosquera, toda vez que los hechos de violencia denunciados no fueron probados. En lo demás se confirma la referida resolución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO de la Resolución 157 del 20 de agosto de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En los demás se CONFIRMA La Resolución que se revisa.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes lo aquí decidido y DEVUELVASE a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURTICA
JUEZA